

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Pontico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS 8, entranselo derecha

TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A NOVE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entre, dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE ANUNCIOS

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..... 0 50 pesetas.
Dependencias oficiales, ídem íd..... 0 75 —
Anuncios particulares, ídem íd..... 1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las de más personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas establecida por el Real decreto de 3 de abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la *Gaceta* de la presente disposición la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso, el Instituto determinará si la excepción es total o parcial, temporal o permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días

hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, o haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo a las horas de trabajo como a las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más favorable para los trabajadores, que haya establecido o pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y renumeraciones.

Exceptuáse únicamente el caso en que estos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender a casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similares de la localidad o de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, o en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte a toda la industria o profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como correspondiente, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de diez y seis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales o en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes, repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación, se pagarán a prorrata del jornal ordinario.

Art. 10.º Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11.º Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas a prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción a quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, a no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de diciembre de 1919 (*Gaceta* del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones a los Consejos paritarios o a los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.

2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos; y

3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes; pero los Consejos paritarios o las Juntas locales, en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida a estudio una petición se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, o el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente a cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional esta más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de a ocho, podrán por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá a más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de diciembre de 1920 en el caso más extremo.

ARTICULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que de Real orden comunique a V. I. a los fines oportunos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo preceptado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, el Insti-

tuto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado, según comunica a este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario o, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas a gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto a las cuales habrá de estarse a lo que dispone la Ley de 27 de diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas, no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que a cada uno correspondan; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.º Renuncia a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada.

2.º Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.º Que se peguen separadamente estas horas adicionadas a prorrata del jornal ordinario.

4.º Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres a la semana, y que unidas a las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreo fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreo y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago, como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen a prorrata y sin recargo.

Art. 4.º Con relación a la Agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza, internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender a algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo a las jornadas agrícolas, acuerden elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exce-

so sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que los obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas sociales, ínterin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una base definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; o durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asiles y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos ho-

ras semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, el cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanza a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de abril de 1920 los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieren oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminear las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de julio de 1918;

c) Hasta 1.º de mayo de 1920 para la fusión de cinc de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se propenga el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejere desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto,

hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante periodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajan exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta primero de abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los concertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas; y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que les hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden le comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José Federico Enjuto Ferrán, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, en los autos de procedimiento sumario, a los efectos de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Vicente Turón Bosca, en nombre y representación de D. Francisco Carrasco Cabezuela, contra don Angel García López, sobre pago de un crédito hipotecario de cinco mil pesetas de principal, intereses pactados y costas, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca hipotecada y objeto del procedimiento de que se ha hecho mérito, y es a saber:

Finca:

Un solar situado en esta Capital, con fachada a la calle de Lérica, sin número, barrio de los Cuatro Caminos, distrito municipal de Chamberí; linda: por su frente o fachada al Este, en línea de once metros treinta centímetros, con la referida calle de Lérica, y en otra línea de diez y siete metros cincuenta centímetros, con terreno de D. Alejandro García López; por la derecha, entrando, o sea al Norte, con otras dos fincas; una, de veintidós metros cuarenta centímetros, con casa del mismo D. Angel García López, que ha sido segregada de la totalidad del solar, y del que es resto el que se describe, y otra, de veinticuatro metros diez centímetros, con terreno de D. Alejandro García López; por el testero u Oeste, en dos líneas; una, de catorce metros, con terreno de doña Concepción García López, y por la izquierda o Sur, en línea de cuarenta y seis metros sesenta y ocho centímetros, con terreno de D. Juan González Marroquín; comprendiendo dentro de dichas líneas una superficie de novecientos treinta y siete decímetros cuadrados, equivalentes a once mil novecientos noventa y seis pies cinco centímetros de otro también cuadrados; cuyo solar es resto de la totalidad de una parcela de terreno, situado en la calle de San Germán, número seis, con accesorias a la de Lérica, barrio de los Cuatro Caminos, distrito municipal de Chamberí.

El acto del remate a subasta pública, y por término de veinte días, tendrá lugar el día viernes veinte de febrero próximo, y hora de las doce en punto de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de

esta Capital, sito en la calle del General Castañes, número uno, piso principal; lo que se anuncia al público haciéndose saber que los autos de su razón y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo cierto treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito Secretario hasta el día de la subasta, para que puedan examinarlos las personas que los soliciten: que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito que se perguigue en dichos autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta la cantidad de quince mil pesetas que es el precio pactado en la escritura de constitución de hipoteca a que los referidos autos se contraen, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta, los postores o personas que deseen tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en este Juzgado e en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Madrid, diez y nueve de enero de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Federico Enjuto.

El Secretario,
Joaquín Argote.
(A.—18)

Sección Administrativa de Primera enseñanza DE LA provincia de Madrid ANUNCIOS

De acuerdo a lo preceptuado en las Ordenes de 12 de abril y 10 de septiembre del año 1919, con esta fecha, se nombra maestra interina de la escuela de El Molar, con el sueldo anual de mil pesetas (mitad del que corresponde a la propietaria y emolumentos legales), a la aspirante del grupo C doña María de los Angeles Baquera Palacios, núm. 381 de la Relación publicada por esta Sección.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Madrid, 13 de enero de 1920

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora

De acuerdo a lo preceptuado en las Ordenes de 12 de abril y 10 de septiembre del año 1919, con esta fecha se nombra maestra interina de la escuela nacional de Alcorcón, con el sueldo anual de mil pesetas y demás emolumentos legales, a la aspirante del grupo C. doña Emelia Obregón Alonso, núm. 369 de la Relación publicada por esta Sección.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Madrid, 15 de enero de 1920.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.

Tribunal Industrial

El Sr. Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal Industrial de esta Corte, en el juicio que sobre reclamación de salarios ha promovido D. Carlos de la Torre Gallego y otros contra la Sociedad «Aviación Transport Internacional», ha acordado se cite a V. para que comparezca en la Sala-audiencia de dicho Tribunal Industrial, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 28 del actual y horas de las diez y media de la mañana, con objeto de celebrar el antejuicio o conciliación que la ley previene, bajo apercibimiento de tenerse por intentado el acto, y procederse en su consecuencia al sorteo de jurados.

Y mediante descenocerse el actual domicilio de la Sociedad demandada, y para que sirva de citación al Director o representante legal de la misma, de conformidad con lo que dispone el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previniéndole que la copia de la demanda a su disposición en Secretaría.

Madrid, 5 de enero de 1920.

El Secretario,
P. D.
Enrique Quinzanos.
(C.—8.)

Junta municipal del Censo electoral

Don Crispulo Castillejo Felipe, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, fueron designados para las vacantes ocurridas en los cargos de presidentes y suplentes de Mesas electorales en los distritos y secciones que se relacionan, los electores que a continuación se expresan:

Distrito, Sección, cargo, nombre y apellidos, domicilio, motivo de la renuncia anterior.

CENTRO

Sección 17, presidente, D. José Vicente Arche López, Fuentes, 12, por enfermo.

Sección 21, sup'ente, D. Mauricio Pérez Rubio, Salud, 3, ausente.

CHAMBERI

Sección 15, presidente, D. Manuel García Pérez, Trafalgar, 13, por enfermo.

CONGRESO

Sección 8.ª, suplente, D. Venancio Martínez Esteras, Alejandro Gatióroz, sacerdote.

Sección 20, presidente, D. Joaquín

F. Lucini Pérez, Caridad, 40, por enfermo.

Sección 23, presidente, D. Mariano Gómez Rocío, Verónica, 7, por enfermo.

Sección 24, suplente, D. Pedro de Novo Chicarro, Duque de Medinaceli, 12, por enfermo.

HOSPITAL

Sección 10, presidente, D. Miguel Jiménez Lavilla, Buenavista, 43, por edad.

INCLUSA

Sección 2.ª, suplente, D. Juan Hualde Muro, San Cayetano, 2, por enfermo.

LATINA

Sección 13, presidente, D. Emilio Gutiérrez Mediano, Mediodía Grande, 17 y 19, por enfermo.

Sección 26, presidente, D. Gregorio López Fernández, San Buenaventura, 1, falleció.

Sección 26, suplente, D. Pedro Martín Sánchez, San Buenaventura, 1, por edad.

PALACIO

Sección 13, presidente, D. Juan López de Quintana, Evaristo San Miguel, 16, falleció.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo aprobado por la Junta Central en 24 de febrero de 1912, expido la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la Junta, en Madrid, a 26 de junio de 1919.

V.º B.º

El Presidente,
José Cortés.

Crispulo Castillejo.

(Núm. 1.611.)

VALDETORRES DE JARAMA

Don José Acevedo Puentes, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 29 de septiembre y 1.º de octubre de 1919, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Gregorio Arroyo García, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales.

D. Francisco Morcola García, Concejal.

D. Pedro García Martín, ex-Juez.

D. Nicasio Rodríguez Navas, contribuyente.

D. Ricardo de la Morena Moreda, contribuyente.

D. Francisco Pascual Martín, industrial.

D. Juan García y García, industrial.

Para suplentes.

D. Francisco del Valle Nieto, Concejal.

D. Sabino Vicente Alavilla, ex-Juez
D. Juan Arranz Martín, contribuyente.

D. Vicente Sanz Martín, contribuyente.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar, en el término de diez días, ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Valdetorres de Jarama, a 1.º de enero de 1920.

V.º B.º

El Presidente,
Gregorio Arayo.

José Acevedo.

Ayuntamientos

CANILLAS

El padrón de cédulas personales de esta villa formado para el año 1920-21, se halla terminado y de manifiesto al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Canillas, 12 de enero de 1920.

El Alcalde,
Juan González

RASCAFRIA

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

1.º Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1918 19; y

2.º El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año próximo de 1920 21.

Rascafria, 2 de enero de 1920.

El Alcalde,
Ricardo Cañil.

(Núm. 3.115)

HORTALEZA

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, informado por el señor Regidor Síndico para el próximo ejercicio de 1920 a 1921, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, a los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Hortaleza, 7 de enero de 1920.

El Alcalde,
Eduardo Núñez.

(Núm. 3.118)

VILLA DEL PRADO

Ignorándose el domicilio de los medios que se expresan al final, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del actual año de este término municipal, como así bien el de sus padres, se les cita por el presente, para que, por sí o por medio de personas que legalmente les representen, concurran a esta Casa Consistorial a los actos siguientes:

El día 25 del corriente mes, y hora de las diez, al acto de la rectificación del alistamiento.

El día 15 de febrero, y hora de las siete, al acto del sorteo.

El día 7 de marzo, al acto de la clasificación y declaración de soldados; quedando apercibidos que, en caso de no comparacer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados prófugos.

Villa del Prado, a 10 de enero de 1920.

El Alcalde,
José Ovelar.

Mozos.

1.—Mariano Cortés Muñoz, hijo de Eustasio y Teodora, nació en 18 de julio de 1899.

2.—Estanislao Romano Benavente, hijo de Leandro y Mariana, nació en 18 de diciembre de 1899.

(Núm. 66.)

LOS MOLINOS

Se encuentra deposita en esta Alcaldía una caballería de las señas que a continuación se expresan, la cual se encontraba causando daños en los sembrados de este término.

Y como se ignora a quien puede corresponder, se anuncia al público por diez días, a fin de que en dicho plazo se presente a recogerla y abone los gastos ocasionados; transcurridos que sean y al siguiente día, se procederá a su venta en pública subasta.

Los Molinos, 7 de enero de 1920.

El Alcalde,
Pedro Martín.

Señas de caballería:

Un caballo capón, de cinco años de edad, pelo rojo, cola recortada y patiscalzado de la pata derecha y mano izquierda.

El Alcalde,
Pedro Martín.

(Núm. 65.)

(O.—'8).

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 737.738, de pesetas nominales 15 000 en acciones de fundador de la Sociedad Editorial de España, expedido por este Establecimiento en 11 de julio de 1913, a favor de D. Emiliano Enríquez y Lono, se anuncia al público por tercera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 15 de diciembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 16 de enero de 1920.

P. El Vicesecretario,
Julio Prieto

(A.—47)